



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

ALBACETE

N12050

C/ TINTE, 3 2^a PLANTA
967 19 25 77

N.I.G: 02003 45 3 2013 0000875

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000416 /2013 /

Sobre ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/ña. [REDACTED]

Letrado: RUFINO ALARCON SANCHEZ

Procurador Sr./a. D./Dña .

Contra D/ña . CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Letrado: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador Sr./a. D./Dña .

SENTENCIA N° 84

En ALBACETE, a siete de Abril de dos mil catorce.

El Ilmo. Sr. D. GUILLERMO B. PALENCIANO OSA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de ALBACETE y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 416/2013 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente [REDACTED]

[REDACTED] defendido por el Letrado D. Rufino Alarcón Sánchez, de otra la CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesta demanda de Procedimiento Abreviado ante este Juzgado, fue registrada con el nº arriba anotado y por resolución de 26/11/2013, se admitió a trámite, reclamándose de la Administración demandada el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 01/04/2014, la cual se celebró con la comparecencia de las partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del este recurso, se han observado todos los requisitos legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El presente procedimiento se inicia en virtud de recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. Rufino Alarcón Sánchez en defensa y representación de [REDACTED] con la desestimación por silencio administrativo por parte del Consejería de Educación, Ciencia y Deportes de la reclamación previa formulada el 18 de marzo de 2013 por las deducciones económicas que se le practicaron a consecuencia de los días de incapacidad temporal que en estuvo de baja por hospitalización y intervención quirúrgica desde el 16 de enero de 2013 hasta el 8 de febrero de 2013 y por importe de 538,04 €, recurso que fue ampliado a la resolución expresa de 27 de enero de 2014 en el que se estimaba parcialmente el recurso de alzada interpuesto.

Con el escrito de demanda justifica el recurrente los motivos por los que considera le debe ser reconocida su pretensión, que ratificó en el acto del juicio, y que por ello se deben dar aquí por reproducidos al invocar básicamente la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Albacete de 4 de noviembre de 2013.

Por la defensa de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha se opuso al recurso interpuesto en base a los hechos y fundamentos de derecho esgrimidos en el acto de la vista, que se deben dar aquí igualmente por reproducidos al estar debidamente grabados, y por los que acababa solicitando la desestimación de la demanda tomando como fundamentos los recogidos en la resolución expresa que se impugna.

SEGUNDO.- Delimitada la controversia, cabe decir que la resolución expresa emitida por la Consejería de Educación, desestimando el recurso de alzada, se emite recientemente una vez conocida la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Albacete de fecha 4 de noviembre de 2013, que además de ser firme, y donde se resolvía un supuesto idéntico al que ahora nos ocupa. Esta situación hace que la decisión administrativa emitida, que bien podía

haber sido dictada con anterioridad, viene a contrariar la recogida en la referida Sentencia, circunstancia que debe ser ahora valorada, entre otros por motivos por razones de seguridad jurídica, cuando el supuesto que ahora nos ocupa es excepcional, como el que se resolvía en el referido fallo, y no sólo por su escasa repercusión económica, sino por el cambio de normativa acaecido y hacen que no se puedan producir nuevas reclamaciones como la que nos ocupan. Así, este Juzgado comparte los argumentos recogidos en la referida Sentencia, en contra de los que ahora se esgrimen por la Administración demandada tras estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto, lo que hace que las dudas interpretativas surgidas en relación a la aplicación de la normativa se decanten hacia la solución dada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1, del que se debe reproducir la fundamentación Jurídica de su Sentencia para concluir con la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto y cuando se viene a decir:

“.....Pues bien, dado que se trata de una funcionaría adscrita a un régimen especial de Seguridad Social gestionado por el mutualismo administrativo, resulta de aplicación lo dispuesto en el Artículo 9.3 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, conforme al cual:

“3. Quienes estén adscritos a los regímenes especiales de seguridad social del mutualismo administrativo en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el nonagésimo, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar como máximo el cien por cien de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.



A partir del día nonagésimo primero, será de aplicación el subsidio establecido en cada régimen especial de acuerdo con su normativa".

Por su parte, la Disposición Adicional 18º del mencionado Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, establece:

"Al personal funcionario y laboral de la Administración General del Estado y organismos y entidades de ellas dependientes acogidos al Régimen General de la Seguridad Social se le reconocerán los siguientes complementos en los supuestos de incapacidad temporal:

1.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, hasta el tercer día, se le reconocerá un complemento retributivo del cincuenta por ciento de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad. Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, se reconocerá un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad. A partir del día vigésimo primero, inclusive, se le reconocerá una prestación equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

La Administración del Estado determinará respecto a su personal, los supuestos en que con carácter excepcional y debidamente justificado el complemento pueda alcanzar durante todo el periodo de duración de la incapacidad el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica.

2.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias profesionales, la prestación reconocida por la Seguridad Social será complementada durante todo el periodo de duración de la misma, hasta el cien por cien de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

3.^a La presente disposición surtirá efectos en los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de esta norma". Así pues, y de acuerdo con la regulación establecida en el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, no podemos sino estimar íntegramente el presente recurso y reconocer el derecho de la recurrente a percibir el 100% de las retribuciones percibidas en el mes anterior al inicio de la baja laboral, y ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9.3 y en la Disposición Adicional 18^a del citado Texto Legal.

Por parte de la Administración demandada nos remite a la Sentencia nº 284, de 08 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Albacete al entender que en dicha sentencia se trata de un supuesto sustancialmente igual al aquí enjuiciado. Sin embargo, no podemos compartir este argumento ya que en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Albacete se analiza el supuesto de una funcionaria personal estatutario no adscrita a ningún régimen especial de Seguridad Social gestionado por el mutualismo administrativo; y en este supuesto, que también ha sido acogido por esta juzgadora, efectivamente, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha si tiene una potestad para regular el complemento de incapacidad temporal dentro de los límites marcados por el Artículo 9.2, resultando de aplicación en el ámbito de Castilla-La Mancha la Disposición Adicional 7^a de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha. Sin embargo, el supuesto aquí enjuiciado es otro y diferente al analizado en la mencionada sentencia. En el caso concreto que nos ocupa la recurrente si está adscrita a un régimen especial de Seguridad Social gestionado por el mutualismo administrativo, y, en consecuencia, no le es de aplicación el Artículo 9.2 del Real Decreto Ley en relación con lo dispuesto en la Disposición Adicional 7^a de la Ley del Empleo Público de Castilla-La Mancha, sino que le es de aplicación lo dispuesto en el art 9.3 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio.

De este modo, si analizamos el Artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, podemos comprobar que, efectivamente, el apartado segundo establece una potestad de las Administraciones Públicas para regular en el ámbito de sus competencias el complemento de incapacidad temporal, de tal modo que éstas podrán regular dicho complemento dentro de los límites que vienen fijados por el Artículo 9.2. Sin embargo, dicha potestad desaparece para el personal adscrito a los

regímenes especiales de Seguridad Social gestionados por el mutualismo administrativo, que se regulan en el apartado 3 del Artículo 9, en el que ya no habla de "podrán", sino que impone una obligación al señalar de forma contundente que "percibirán", añadiendo el apartado 5 del Artículo 9, segundo párrafo que "En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de seguridad social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la seguridad social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos".

Por todo lo expuesto procede el citado de una Sentencia estimatoria de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al considerar contraria a derecho la actividad administrativa impugnada.

TERCERO.- En cuanto a las costas, y al amparo de lo previsto en el art. 139 de la LJC, y no obstante haber sido estimada la pretensión de la recurrente, no cabe hacer una expresa condena en costas a la vista de las serias dudas jurídicas surgidas con respecto a la aplicación de la normativa.

Vistos los preceptos legales citados y los demás que sean de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. Rufino Alarcón Sánchez en defensa y representación de [REDACTED]

[REDACTED] con la desestimación por silencio administrativo por parte del Consejería de Educación, Ciencia y Deportes de la reclamación previa formulada el 18 de marzo de 2013 por las deducciones económicas que se le practicaron a consecuencia de los días de incapacidad temporal que en estuvo de baja por hospitalización y intervención quirúrgica desde el 16 de enero de 2013 hasta el 8 de febrero de 2013 y por importe de 538,04 €, recurso que fue ampliado a la resolución expresa de 27 de enero de 2014 en el que se estimaba parcialmente el recurso de alzada interpuesto **DEBO DECLARAR Y DECLARO** su anulación por no ser las mismas ajustadas a



derecho, así como se reconoce al recurrente el derecho a percibir el 100% de las retribuciones percibidas en el mes anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, debiendo abonarle la Administración demandada la cantidad de 538,04 € euros por la diferencia entre lo percibido y lo debido percibir, y todo ello sin hacer expresa condena en costas en esta instancia.

Notifíquese a las partes informándoles que la presente resolución es firme y que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.